

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (16/10/2025)

Demanda n.º 3958/24

Caso Mendieta Borrego c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245279>

Sobre vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada (artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio) como consecuencia de la introducción con efectos inmediatos de un nuevo requisito para acceder a la pensión de viudedad cuyo cumplimiento exige el transcurso de dos años, tras una sentencia del Tribunal Constitucional declarando la nulidad de cierta previsión normativa, sin establecerse régimen transitorio.

HECHOS

Este asunto se suma a un grupo de demandas presentadas por mujeres residentes en Cataluña, que perdieron a sus parejas entre 2013 y 2015, en distintos casos que han sido ya resueltos por el Tribunal (Domènec Aradilla y Rodríguez González, sentencia de 19 de enero de 2023; Valverde Digón c. España, sentencia de 26 de enero de 2023; Del Pino Ortiz y otros, sentencia de 20 de julio de 2020).

Todas las mujeres de este grupo convivían con sus respectivas parejas desde hacía al menos cinco años y/o tenían hijos en común, sin que ninguna de ellas hubiese contraído matrimonio.

Antes de abril de 2014, todas ellas tenían, teóricamente, derecho a percibir una pensión de viudedad en caso de fallecimiento de su pareja con arreglo al derecho civil catalán. Sin embargo, el régimen jurídico aplicable en la mayoría del resto del Estado (aquellas que, a diferencia de Cataluña, no contaban con un derecho civil autonómico propio al respecto) exigía, además, que la pareja se hubiera constituido formalmente como pareja de hecho mediante su inscripción en un registro público habilitado al efecto o escritura notarial, y ello, al menos, con dos años de antelación al fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

Mediante sentencia de 10 de abril de 2014, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nulo el párrafo 5.^º del artículo 174.3 de la Ley General de Seguridad Social, disposición por la que las parejas de hecho sujetas a derecho civil catalán se les había venido eximiendo del requisito que se exigía a las parejas de hecho en el resto del territorio de haberse constituido formalmente como tales al menos dos años antes del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, para que el miembro supérstite pudiera acceder a la pensión de viudedad. Al declarar la inconstitucionalidad y nulidad del precepto en cuestión, las parejas de hecho sujetas al derecho civil catalán pasaron a tener el mismo tratamiento que el resto de parejas de hecho dentro del sistema español de Seguridad Social a efectos del acceso a la pensión de viudedad, y en consecuencia para poder acceder a la pensión aquellas tendrían que acreditar la constitución formal de la pareja de hecho (mediante instrumento notarial o inscripción en registro público) con la antelación señalada (dos años).

La demandante formaba una unión o pareja de hecho con su pareja desde 2003, teniendo tres hijos en común.

Su pareja falleció el día 7 de junio de 2015.

Con anterioridad a dicha fecha la pareja, que no había contraído matrimonio, no formalizó tampoco en ningún momento su relación como pareja de hecho, a través de ningún tipo de instrumento: ni a través de la inscripción en un registro público de parejas de hecho, ni a través de la constatación de la existencia de la pareja de hecho a través de un documento notarial.

Al fallecer su pareja, la demandante solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el reconocimiento de la pensión de viudedad, siendo éste denegado por falta de acreditación de distintos requisitos exigidos en la normativa de aplicación para tener acceso a dicha pensión, entre ellos la constitución formal de la pareja de hecho.

Frente a la resolución del INSS denegatoria de la pensión, la demandante interpuso reclamación previa, que fue desestimada, siendo posteriormente confirmada la denegación en vía judicial, en la instancia por el Juzgado de lo Social y en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Tras agotar las vías de recurso internas, siendo inadmitidos el recurso de casación para unificación de doctrina, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la demandante acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando la vulneración

del artículo 1 del Protocolo n.º 1, afirmando haberse visto afectada por la entrada en vigor de un nuevo requisito legal, que tuvo como consecuencia la denegación de su solicitud de pensión de viudedad, y sosteniendo que tenía una expectativa legítima en acceder a dicha pensión.

El Gobierno consideró, en primer lugar, que el artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio no era aplicable al presente caso, ya que el hecho de que el fallecimiento de las parejas de las demandantes hubiera tenido lugar tras la modificación por el Tribunal Constitucional de las normas para acceder a una pensión de viudedad significaba que las demandantes no habían cumplido los criterios de elegibilidad para obtener dicha pensión, por lo que no podían contar con una “expectativa legítima” de obtenerla. Se sostuvo asimismo que, en caso de que el Tribunal considerase que la mera esperanza de las demandantes de obtener una pensión de viudedad equivalía a una «expectativa legítima» de obtener una posesión, la privación de dicha posesión habría estado justificada por razones de interés general, como es dejar sin efecto una disposición anterior que había sido discriminatoria e inconstitucional. Por último, el Gobierno señaló que no podía considerarse que constituyera una «carga excesiva» a los efectos del artículo 1 del Protocolo n.º 1 el hecho de tener que registrar formalmente una pareja dos años antes del fallecimiento de uno de los miembros para que el miembro superviviente pudiera obtener prestaciones sociales.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal considera, como ya lo hiciera en sus anteriores sentencias abordando esta misma problemática, que el hecho de que la demandante y pareja cumplieran los requisitos legales para acceder a la pensión antes de que entrara en vigor la sentencia del Tribunal Constitucional es relevante a efectos de valorar si ésta tenía una expectativa legítima en el sentido del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

Igual que en el asunto Valverde Digón c. España —y los restantes casos de este grupo—, la pareja de la demandante falleció antes de que hubieran transcurrido dos años desde la entrada en vigor del nuevo requisito de registro. No obstante, a diferencia del asunto Valverde Digón, la demandante en el presente caso nunca emprendió gestión alguna para cumplir el nuevo requisito de registro impuesto por el Tribunal Constitucional. A pesar de ello, el Tribunal considera que, aunque la demandante lo hubiera hecho, no habría obtenido la pensión de viudedad, ya que transcurrieron menos de dos años entre la sentencia del Tribunal Constitucional y el fallecimiento de su pareja. De ello deduce que la demandante se vio afectada por la falta de medidas transitorias, como ya se tuvo en cuenta en el asunto Valverde Digón citado.

En consecuencia, el Tribunal concluye que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo 1, concediendo a la demandante una satisfacción equitativa de 8.000 euros en concepto de daños morales, y haciendo constar la posibilidad de la demandante de solicitar la revisión de la resolución judicial firme que desestimó la impugnación de la denegación de la pensión en la vía interna.

La sentencia, dictada por un comité de 3 jueces, es firme.